MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 162 -2019-MML/GMM

Lima, 21 NOV. 2019

VISTO, el Documento Simple N° 344807-2019, de fecha 07 de octubre de 2019, mediante el cual el señor Orlando Morales Rodríguez en representación de la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 505-2019-SISLIC-GDE, de fecha 16 de setiembre de 2019 y el Informe N° 935-2019-MML-GAJ, de fecha 18 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado mediante Ordenanza Nº 857-MML, se regulan los procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Cercado de Lima y constituyen Comité para la Formalización de la Inversión Privada, el mismo que tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para la obtención, modificación y renovación de las Autorizaciones Municipales;

Que, el literal c) del artículo 10 de la citada Ordenanza, señala que la Gerencia de Desarrollo Económico (antes Gerencia de Desarrollo Empresarial), es el órgano competente para el conocimiento y la tramitación de: solicitudes de Autorización Municipal de Funcionamiento, Autorización de Elementos de Publicidad Exterior, Autorización Municipal para el Uso Temporal de Vías Públicas en las calles autorizadas del Cercado de Lima y Procedimientos Munlimaexpress;

Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, en adelante TUO de la Ley N° 28976, señala que para *"el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: (i) Zonificación y compatibilidad de uso, (ii) Condiciones de Seguridad de la Edificación y, (iii) Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior";*

Que, de conformidad, con el literal a) del artículo 2, del TUO de la Ley N° 28976, la compatibilidad de uso es la evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente;

Que, el literal d.3) del artículo 7 de la citada norma, señala que uno de los requisitos indispensables para solicitar la Licencia de Funcionamiento es la Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO
MESA DE PARTES

28 NOV. 2019

RECIBIDO

Hora: 4:00 Resp.

Que, con fecha 30 de mayo de 2019, la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., representada por el señor Orlando Morales Rodríguez, presenta solicitud para la Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones Vinculadas al Funcionamiento, para desarrollar las actividades de servicios de inhumación, cremación y embalsamado, en el establecimiento ubicado en la Jr. Placido Jiménez N°1041, Cercado de Lima, con Expediente N°175559-19;

Que, en mérito a ello, con Acta de Diligencia de ITSE previa al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, de fecha 04 de junio de 2019, se llevó acabo la primera inspección, la misma que fue suspendida por la complejidad del establecimiento objeto de inspección;

Que, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 06 de junio de 2019, se llevó a cabo la segunda inspección, en la cual el inspector técnico encontró observaciones subsanables respecto al cumplimiento de las condiciones de seguridad, otorgándole un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para el levantamiento de las mismas, suspendiendo la diligencia ITSE hasta el 03 de julio de 2019;

Que, a través de los Documentos Simples Nro. 209509-2019 y 218418-2019, de fechas 27 de junio de 2019 y 04 de julio de 2019, respectivamente, la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., ingresa la documentación respectiva para el levantamiento de observaciones;

Que, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 03 de julio de 2019, se llevó a cabo, la tercera inspección, suspendiéndose por ausencia del administrado. Esta diligencia se reanudó con fecha 05 de julio de 2019, verificándose que el administrado cumplió con subsanar en su totalidad las observaciones realizadas;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 008931-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 08 de julio de 2019, la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, resuelve dar por finalizado el procedimiento administrativo sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, presentado por Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Placido Jiménez N° 1041, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, otorgándose el certificado ITSE, al haberse verificado que el mismo cumple con las normas de Seguridad en Edificaciones clasificado con nivel de riesgo Muy Alto, según la Matriz de Riesgo;

Que, mediante Informe N° 179-2019-MML-GDE-SAC-DAMF/GPG, de fecha 11 de julio de 2019, se observa lo siguiente: i) no se ha presentado la Declaración Jurada de contar con la Resolución de Autorización Sanitaria para desarrollar el giro de Crematorio, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, requisito especial para solicitar Licencia de Funcionamiento, (ii) el giro (CIIU) SERVICIOS DE INHUMACIÓN, CREMACIÓN, EMBALSAMADO, no es compatible con la zonificación ZRE-Zona de Reglamentación Especial y no cuenta con todos los requisitos para la autorización;

Que, en atención a ello, mediante Resolución de Gerencia Nº 0000000329-2019-MML-SISLIC-GDE, de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve declarar improcedente la Solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., contenida en el Expediente Nº 175559-2019.

Que, a través del Documento Simple Nº 262787-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia Nº 0000000329-2019-MML-SISLIC-GDE;

Que, con Resolución de Gerencia N° 505-2019-SISLIC-GDE, de fecha 16 de setiembre de 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 0000000329-2019-MML-SISLIC.GDE, de fecha 12 de julio de 2019, señalando que los servicios de Inhumación, Cremación, Embalsamado, constituyen un solo giro no siendo posible individualizarla; entre otros argumentos. Asimismo, los documentos que supuestamente constituirían autorización del sector, figuran a nombre de la empresa ETERNUM S.A.C., nombre diferente al del solicitante;

Que, mediante el Documento Simple N° 344807-2019, de fecha 07 de octubre de 2019, la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 505-2019-SISLIC-GDE, basándose en los siguientes argumentos: (i) la infraestructura y el uso que tiene el inmueble ubicado en el Jr. Placido Jiménez N° 1041, Cercado de Lima corresponde a un cementerio y los servicios que brindan solo son de Inhumación y Exhumación. La zonificación conforme para el destino del inmueble, se aprobó por Ordenanza N° 281, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de junio del año 2000; (ii) la licencia de construcción, fue obtenida mediante Silencio Administrativo Positivo; (iii) respecto a la autorización sanitaria, se presentó la solicitud y la copia del documento se ha incorporado al expediente, en el recurso de Reconsideración, el cual no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver; (iv) al no haber tomado en cuenta los documentos al momento de evaluación, opera el silencio administrativo positivo; (v) la empresa ETERNUM S.A.C., ha decidido asociarse con su representada para proseguir con las actividades de inhumación y exhumación, por lo que no debe negarse la licencia, en todo caso puede otorgarse a nombre de ETERNUM S.A.C.; (vi) con la Ordenanza N°893, que contempla el Índice de Usos, se vulnera el derecho al trabajo reconocido en la Constitución Política del Perú, y, (vii) además, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 29090 y sus modificatorias, establecen que ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá establecer una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los indicados en los documentos previos;

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 505-2019-SISLIC-GDE, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en cuanto al argumento esbozado por el apelante, respecto a la infraestructura y el uso que tiene el inmueble solo para los servicios de Inhumación y Exhumación, de la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente consignó como giro del establecimiento cuya licencia solicita, el Código CIIU N° 0930302, referido a los servicios de Inhumación, Cremación, Embalsamado, ello se desprende de la lectura del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento presentado mediante Expediente N° 175559-19 de fecha 30 de mayo de 2019. Por tanto, el uso o giro del establecimiento materia del procedimiento de solicitud de Licencia de Funcionamiento, ha sido proporcionado por el propio solicitante;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de Autorizaciones Sectoriales en las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que las autorizaciones sectoriales deben presentarse al momento de solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, y serán requeridas por cada local o establecimiento cuya apertura se solicite;

Que, el citado Decreto Supremo N° 006-2013, detalla la obligatoriedad de obtener las siguientes autorizaciones en cuanto a los servicios vinculados a la solicitud de Licencia de Funcionamiento: 1) Resolución de Autorización sanitaria para el funcionamiento de Crematorio y, 2) Resolución de Autorización sanitaria de Funcionamiento de Cementerio, requisitos que el solicitante Camposanto

Horizonte de la Paz S.A.C no ha cumplido con adjuntar, según se desprende de la revisión de los actuados;

Que, en cuanto a la Licencia de construcción (Resolución Directoral N° 0441-2019-DISA.IV.-LE-DG - Certificado de Habilitación para la Construcción, Habilitación, Conservación y Administración del Cementerio Padre Eterno, de fecha 17 de diciembre de 1999) otorgada a ETERNUM S.A.C. y al silencio administrativo positivo supuestamente recaído sobre la solicitud de Autorización Sanitaria (Carta de fecha 28 de mayo de 2001), también a nombre de ETERNUM, debemos señalar que dichos trámites no figuran a nombre del solicitante Camposanto Horizonte de la Paz S.A.C., y aun en el caso de que dichas empresas se hayan asociado entre sí, de conformidad a lo expuesto previamente, la autorización sectorial deberá figurar a nombre de quien solicita la Licencia de Funcionamiento;

Que, por otro lado, se advierte que los documentos y autorizaciones presentados por el apelante en su recurso de reconsideración, fueron valorados por la Gerencia de Desarrollo Económico en la Resolución materia de impugnación, por lo tanto, el solicitante no puede argumentar la omisión de su evaluación;

Que, respecto a la supuesta vulneración del derecho al trabajo y las disposiciones sobre Zonificación, debemos señalar que el numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley. Es decir, se reconoce el derecho al trabajo respetando las normas que no se opongan a tal derecho y que regulan materias específicas;

Que, en tal sentido, debe tenerse presente que a fin que el recurrente pueda ejercer su derecho al trabajo mediante la actividad económica en un establecimiento comercial, deberá obtener la Licencia de Funcionamiento, para lo cual el TUO de la Ley N° 28976, establece que la municipalidad evalúa: *"(i) Zonificación y compatibilidad de uso, (ii) Condiciones de Seguridad de la Edificación y, (iii) Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.";*

Que, el lugar donde se ubica el establecimiento cuya Licencia de Funcionamiento solicita, No es Compatible con la Zonificación ZRE - Zona de Reglamentación Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 893 que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Cercado de Lima, norma vigente para el presente caso y a lo señalado en el informe N° 179-2019-MML-GDE-SAC-DAMF/GPG del Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento;

Que, conforme se ha expuesto previamente, el solicitante, no ha acreditado haber cumplido con presentar la autorización sectorial emitida por el Ministerio de Salud, para el funcionamiento del cementerio y actividades crematorias, siendo un requisito indispensable para que se otorgue la Licencia de funcionamiento, según el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM;

Que, al respecto, las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que éstos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM;

Que, en ese sentido, la Licencia de Funcionamiento, se otorga a un titular, el cual es denominado agente económico o solicitante quien desarrollará la actividad comercial, en el caso que se requiera la autorización sectorial, ésta debe señalar el nombre del agente económico, quien desarrollará la actividad, ya que será el titular de la Licencia de Funcionamiento;

Que, esta condición no se ha cumplido en el procedimiento seguido por el apelante, por cuanto la Resolución Directoral N° 0441-2019-DISA.IV.-LE-DG de fecha 17 de diciembre de 1999 y la Carta de fecha 28 de mayo de 2001, en el cual se constituye la aplicación del silencio administrativo positivo, tiene como administrado a la empresa ETERNUM S.A.C. razón social diferente a la del solicitante;

Que, por lo antes expuesto, se colige que los argumentos esgrimidos por el recurrente a través del recurso de apelación, no acreditan de manera fehaciente, una diferente interpretación de las pruebas producidas ni sustenta cuestiones de puro derecho, que motiven un cambio de criterio en lo resuelto por la Gerencia de Desarrollo Económico, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, por tal motivo, el recurso de apelación deviene en Infundado;

Que, mediante Informe N° 935-2019-MML-GAJ, de fecha 18 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por el señor Orlando Morales Rodríguez en representación de la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N°505-2019-SISLIC-GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico, de fecha 16 de setiembre de 2019, debe ser declarado infundado;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 505-2019-SISLIC-GDE, presentado por el señor Orlando Morales Rodríguez en representación de la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución la empresa Camposanto Horizonte de Paz S.A.C., así como a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados que sustentan el presente acto administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, para la prosecución del trámite que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano